

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 18 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

I. El señor Mario Restrepo, presenta el 11 de septiembre de esta anualidad, a través de correo electrónico, sendos escritos sin firma ni antefirma.

El artículo 44 del Código General del Proceso, establece los poderes correccionales del Juez, en su numeral 6º. señala:

“6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.”

De la simple lectura de los memoriales, se encuentran que los mismos son irrespetuosos, groseros, en total falta de respeto afectando la judicatura y distan de lejos están de ser una expresión al legítimo derecho de las personas a acceder a la jurisdicción, o de las partes a intervenir en los procesos; por lo cual, en aplicación a la norma citada, facultad de la que dispone la titular del despacho, se hace devolución de los mismos al actor popular, sin ninguna decisión.

Se insta a las partes y terceros para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las mismas o parecidas prácticas, y actúen con lealtad, probidad, buena fe y de manera decorosa frente a la administración de justicia.

II. Del escrito de la coadyuvante Cotty Morales C.

De un confuso y ambiguo escrito, al parecer se solicita iniciar vigilancia judicial administrativa y nulidad por indebida notificación.

Sobre la primera deberá el o la interesada dirigirse directamente ante las autoridades competentes, si considera mora en alguna decisión que deba tomar este despacho, no obstante, se advierte que a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente de resolver.

En cuanto a la solicitud de nulidad, esta se rechaza de plano, sin necesidad de darse traslado, ya que en el presente trámite se ha dictado sentencia de primera instancia, no se ha dejado de notificar ninguna providencia, ni se dan las particularidades del inciso 5 del art. 134 del C.G.P., es así, como no existe una indebida representación de las partes, las notificaciones se surtieron legalmente y los interesados no alegaron las mismas; tampoco se encuentra en trámite incidente de nulidad en el que se deban practicar pruebas. Es de advertir que la coadyuvante no es parte en las acciones populares.

Por ejemplo y sobre la coadyuvancia, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal

Superior de este Distrito, en providencia del 9 de diciembre de 2021. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas, al resolver un recurso: “*Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario...*”

Adicionalmente, se le hace saber que los trámites judiciales no se resuelven mediante derechos de petición, sino que debe estarse a lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

III. De la solicitud de ejecución de la sentencia por parte de la Defensoría del Pueblo.

En sentencia del 21 de marzo de 2023, se impuso multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En firme la citada la sentencia, la apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, remite: “*Solicitud de ejecución de la sanción impuesta en contra del Mario Alberto Restrepo Zapata en el incidente de desacato dentro del proceso de acción popular 66001-31-03-001-2022-00166-00*”

Al respecto debe tenerse en cuenta la Resolución 1504 del 09 de diciembre de 2020 por la cual se reorganiza y determina el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en la Defensoría del Pueblo, la cual en su artículo quinto dispone lo siguiente:

“Promoción, difusión y trámite jurídico - administrativo. La promoción, difusión y conocimiento e impulso de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos y el trámite jurídico – administrativo para el cumplimiento de sentencias que involucren al fondo, corresponde a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones judiciales, dependencia que tendrá a cargo las siguientes funciones:

(...)

5) Determinar a los acreedores del fondo, conforme al contenido de fallos o providencias judiciales, confrontar su identidad e individualizar su acreencia.

6) Proyectar la resolución que ordena el pago, presentarla para la revisión y firma del Secretario General. Una vez proferida la resolución, se notificará y remitirá la información a la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia. (...)"

Igualmente, dicha resolución, en su artículo séptimo, establece:

“Jurisdicción Coactiva. El cobro coactivo o judicial de las obligaciones a favor del Fondo, estará a cargo de la Oficina Jurídica, con la información que para el efecto le suministre la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.”

Ahora, para tal efecto la Resolución 595 de 2014, por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo en la Oficina Jurídica y se le asigna funciones, crea el grupo interno de trabajo de gestión de cobro, ubicado en la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo y le asigna, entre otras las siguientes funciones:

“(...) El Grupo de Gestión de Cobro tendrá las siguientes funciones:

(...)

2. Realizar las labores de cobro persuasivo, previas a la ejecución judicial o coactiva, de las obligaciones a favor de la entidad o los fondos que administra.
3. Efectuar las acciones y actos administrativos necesarios para adelantar los procesos judiciales ejecutivos y los procedimientos administrativos de cobro de las obligaciones a favor de la entidad o los fondos que administra, en estricto acatamiento de la ley, los reglamentos y en beneficio de salvaguardar los intereses del Estado.
4. Adelantar los procesos ante la jurisdicción o ante entidades con funciones jurisdiccionales de los títulos que sean sometidos a su recaudo.
5. Dar adecuado y oportuno impulso a los procedimientos administrativos de cobro que en ejercicio de las facultades de jurisdicción coactiva le competan a la entidad.
6. Emitir oportunamente todos los actos administrativos necesario para adelantar el procedimiento administrativo de cobro.
7. Decretar o solicitar las medidas cautelares que sean necesarias con miras a salvaguardar los intereses del Estado dentro de los procesos ejecutivos o los procedimientos administrativos de cobro.(...)”

El procedimiento administrativo de cobro coactivo, se encuentra reglado por la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario, el cual faculta a las entidades públicas para ejercer la función de cobro respecto de las sumas líquidas de dinero que se encuentren a favor del Estado.

Lo anterior, fue ratificado en sentencia C – 666 del 200 M.P. José Gregorio Hernández en la cual resume:

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Es así, como a la solicitud de la ejecución de la sentencia incoada por la oficina jurídica de la Defensoría del Pueblo, no se accede, por cuanto no es de competencia de este Despacho Judicial, puesto que como bien se expuso con anterioridad, la facultad de cobro de la sanción impuesta al actor, recae en el grupo interno de trabajo y gestión de cobro de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo y para tal fin deberá efectuar el respectivo trámite de cobro coactivo; menos aún bajo el entendido de que la entidad solicitante no es parte en esta acción popular, pues fue citado como garante de derechos; tampoco hay lugar a un trámite incidental en virtud a que la condena fue en concreto (Art. 283 ib).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

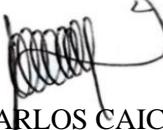
Código de verificación: **2db7f6ae2f28d604ad78d4e3d5b79ac1d33c866b989b2c71c03069a4027f03f8**
Documento generado en 22/09/2023 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 146 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de septiembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario